



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba  
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Acción de tutela No. 11001 41 050 03 2024 10097 00

Bogotá D. C., 9 de abril de 2024

Da cuenta este Despacho que el 8 de abril a las 4:32 p.m se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **Mauren Moreno Castillo**, la cual fue radicada por correo electrónico en la oficina de reparto en un archivo en formato PDF y fue asignada a esta sede judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Mauren Moreno Castillo** atiende los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de la **EPS Compensar y el Hospital Universitario Mayor Méderi**.

Así mismo, pasa el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por **Mauren Moreno Castillo** la cual consiste en:

*Solicito señor Juez fallar con una medida precautelatoria en un término no superior de 6 horas, ordenar al REPRESENTANTE LEGAL DE COMPENSAR EPS Y HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MÉDERI, que asigne la LARINGOPLASTIA DE LATERALIZACIÓN VIA ABIERTA ordenada desde el día 05/02/2024 y el tratamiento integral; (procedimientos, suministros, insumos, hospitalizaciones, intervenciones y medicamentos PBS y no PBS), que requiere para el manejo de su enfermedad de carácter urgente y no lo puede suspender, ya que es necesario para obtener mejores resultados y tratar la PARALISIS DE LAS CUERDAS VOCALES Y DE LA LARINGE.*

### CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

*MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por la accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la medida cautelar solicitada no resulta viable, toda vez que no se desprende de los hechos y los anexos circunstancia apremiante que amerite la intervención inmediata del juez de tutela para evitar un daño irreparable. pues si bien la parte accionante relató que sufre de «*PARÁLISIS DE LAS CUERDAS VOCALES Y DE LA LARINGE*» y por ello requiere que se le asigne la cita de laringoplastia de lateralización vía abierta y el tratamiento integral para el manejo de su enfermedad, lo cierto es que en las documentales aportadas no se evidencia que los médicos tratantes hayan señalado algún tipo de prioridad o tan si quiera si dicha cita resulta de relevancia fundamental para la vida de la accionante, de ahí que, no se reúnen los presupuestos del artículo 7° del Decreto 2591 de 199, para emitir una protección provisional en este asunto.

En todo caso, el Despacho recuerda que el trámite de las acciones constitucionales es preferente y cuenta con términos perentorios dentro de los que se recibirá la información relevante para definir la situación de la parte accionante de cara a la protección de sus derechos fundamentales.

Igualmente, el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes el link con el acceso al expediente digital:  
[11001410500320241009700](https://11001410500320241009700)

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por **Mauren Moreno Castillo** identificada con c.c. 20.685.040 en contra de la **EPS Compensar y el Hospital Universitario Mayor Méderi**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a **Compensar EPS** identificado con nit. 860.066.942-7 para que a través de su representante legal Néstor Ricardo Rodríguez Ardila o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por la parte actora.

**TERCERO: NOTIFICAR** al **Hospital Universitario Mayor Méderi** identificado con nit. 900.210.981-6 para que a través de su representante legal Jesús Fernando López Bravo o quien



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por la parte actora.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por el término de **1 día hábil** a la accionada, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remita todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: COMPARTIR** el acceso al expediente digital a las partes mediante el siguiente link:  
[11001410500320241009700](https://11001410500320241009700)

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

**OCTAVO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**NOVENO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:  
Lorena Alexandra Bayona Corredor  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6156e0f231b111edc349776c72b323615c35cbcb8991ed58190b9facd1aacf9**

Documento generado en 09/04/2024 12:00:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**